SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER1 y de quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Credidon, S. R. L., representado por PER5 quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R.; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* PER6 *y DE en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00483, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-NEE00445, de fecha 04 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a favor de la entidad CREDIDON, S.R.L representada por el LICDO. RAMON SANTIAGO DE LEON ROMERO en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos Ut Supra Indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA, las partes recurrentes, señores* PER6 *y DE al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. HUMBERTA M. SUAREZ R., Abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanza en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1º de abril de 2024; **b)** el acto núm. 082/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024; y, **d)** acto núm. 150-2024 de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Gustavo

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Paniagua Jiménez, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y de y como parte recurrida Credidon, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por PER1 y de en contra de Credidon, S. R. L., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la decisión núm. 551-2022-SSEN-00483, de fecha 4 de octubre de 2022; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación al artículo 69 inciso 4 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y del contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por lo tanto, procede el examen el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 69 inciso 4 de la Constitución dispone el respeto al derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, sostiene que de haberse realizado el procedimiento de embargo inmobiliario de manera presencial y la embargante haber aportado los documentos originales sobre los que sustentaba sus pretensiones, no habría sido lesionado el derecho de defensa de los embargados, ya que la virtualidad en los procesos judiciales era de aprendizaje y de no haber sido así (virtual) hubiera podido plantear los incidentes al embargo en cuestión, pero como no fue presencial, se le vulneró su derecho de defensa, como se indicó.

7) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la jurisdicción *a qua* motivó correctamente su decisión en base a pruebas documentales que le fueron aportadas, por lo tanto, la recurrente no puede establecer que se haya violentado el debido proceso, ni mucho menos su derecho de defensa.

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[3], ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) De la lectura del medio de casación expuesto se advierte que el agravio denunciado por la recurrente no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado, lo cual no es objeto del presente recurso, puesto que la alzada estuvo apoderada de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, posterior al procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y sobre dicha cuestión es que la recurrente debe plantear sus cuestionamientos, pero no lo hizo. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, debido a que no se trata de una queja o vicio que a partir de una simple lectura

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.

10) Al quedar comprobado que el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente es inoperante, lo cual constituye una causa de inadmisión exclusiva del medio aludido, pero no así del recurso de casación; procede rechazar el recurso de que se trata.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, PER1 y de contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455,

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdas. Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anessa E. Acosta Peralta
ustiniano Montero Montero
ilar Jimenez Ortiz
amuel Arias Arzeno
esar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZRDI-CBE3-5KL9-9G6P